

**INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2023** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Quince de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2018-1133

Mediante escrito presentado por el curador ad litem de la parte demandada, solicitando adelantar el proceso ejecutivo seguido del proceso ejecutivo, mediante el cual **OSCAR RAMIRO ORTEGA HERNANDEZ**, actuando por conducto del curador ad litem instauró demanda en contra de **RF ENCORE S.A.S.**, a fin de que previos los trámites legales pertinentes, propios del proceso ejecutivo se emitiera mandamiento de pago, a su favor y en contra de la parte demandada, por las sumas a que se refieren las pretensiones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

En virtud a que la demanda acumulada reunió los requisitos legales y especiales del artículo 306 del C.G. del Proceso, el Juzgado mediante auto del 1 de agosto de 2023, se emitió mandamiento de pago, en la forma solicitada ordenando notificar a la parte demandada por anotación en estado, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del art. 306 del CGP.

Consta en el expediente que el ejecutado RF ENCORE S.A.S., se notificó por anotación en estado al tenor de lo normado en el inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso del mandamiento de pago, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, razón por la cual el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente orden de seguir adelante la ejecución, lo que se hace previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Respecto a los llamados presupuestos procesales, no existe reparo alguno, toda vez que las partes acreditaron su capacidad, acudieron a la jurisdicción debidamente, la demanda se encuentra en forma y el Juzgado posee competencia para conocer del asunto.

Así mismo tenemos que con la demanda se acompañó título que presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, como la parte demandada no formuló ninguna clase de excepciones, como tampoco recurrió el auto de mandamiento de pago, se procede a emitir la providencia de que trata el Art. 440 del Código General del Proceso, como lo es el seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago,

máxime si se tiene en cuenta que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En mérito a lo brevemente expuesto el **DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, para lo cual, deberán seguirse los lineamientos del art. 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, para que con el producto de la subasta se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$22.700,00 m/cte.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 081

**EVELYN GISELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

eguc